

**BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.****ARTICULO****DE OFICIO.****ESTATUTO REAL.****TÍTULO PRIMERO.**

*De la convocacion de las Cortes generales del Reino.*

Art. 1. Con arreglo á lo que previenen la ley 5, título 15, Partida 2, y leyes 1 y 2, título 7, libro 6 de la Nueva Recopilacion, S. M. la REINA Gobernadora, en nombre de su excelsa Hija Doña ISABEL II, ha resuelto convocar las Cortes generales del Reino.

Art. 2. Las Cortes generales se compondrán de dos estamentos: el de Próceres del Reino, y el de Procuradores del Reino.

**TÍTULO II.**

*Del estamento de Próceres del Reino.*

- Art. 3. El estamento de Próceres del Reino se compondrá:
- 1.º De muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos.
  - 2.º De Grande de España.
  - 3.º De Títulos de Castilla.

4.º De un número indeterminado de españoles elevados en dignidad é ilustres por sus servicios en las varias carreras, y que sean ó hayan sido Secretarios del Despacho, Procuradores del Reino, Consejeros de Estado, Embajadores ó Ministros Plenipotenciarios, Generales de mar ó de tierra, ó Ministros de los Tribunales supremos.

5.º De los propietarios territoriales ó dueños de fábricas, manufacturas ó establecimientos mercantiles, que reúnan á su mérito personal y á sus circunstancias relevantes el poseer una renta anual de sesenta mil reales, y el haber sido anteriormente Procuradores del Reino.

6.º De los que en la enseñanza pública, ó cultivando las ciencias ó las letras, hayan adquirido gran renombre y celebridad, con tal que disfruten una renta anual de sesenta mil rs. ya provenga de bienes propios, ya de sueldo cobrado del Erario.

Art. 4. Bastará ser Arzobispo ú Obispo electo ó auxiliar para poder ser elegido, en clase de tal, y tomar asiento en el estamento de Próceres del Reino.

Art. 5. Todos los Grandes de España son miembros natos del estamento de Próceres del Reino; y tomarán asiento en él, con tal que reúnan las condiciones siguientes:

Primera. Tener veinte y cinco años cumplidos.

Segunda. Estar en posesion de la Grandeza y tenerla por derecho propio.

Tercera. Acreditar que disfrutan una renta anual de doscientos mil reales.

Cuarta. No tener sujetos los bienes á ningun género de intervencion.

Quinta. No hallarse procesados criminalmente.

Sexta. No ser súbditos de otra potencia.

Art. 6. La dignidad de Prócer del Reino es hereditaria en los Grandes de España.

Art. 7. El Rey elege y nombra los demas Próceres del Reino, cuya dignidad es vitalicia.

Art. 8. Los Títulos de Castilla que fueren nombrados

Próceres del Reino, deberán justificar que reúnen las condiciones siguientes:

- Primera. Ser mayores de veinte y cinco años.
- Segunda. Estar en posesion del título de Castilla, y tenerlo por derecho propio.
- Tercera. Disfrutar una renta anual de ochenta mil reales.
- Cuarta. No tener sujetos los bienes á ningun género de intervencion.
- Quinta. No hallarse procesados criminalmente.
- Sexta. No ser súbditos de otra Potencia.

Art. 9. El número de próceres del Reino es ilimitado.

Art. 10. La dignidad de Prócer del Reino se pierde únicamente por incapacidad legal, en virtud de sentencia por la que se haya impuesto pena infamatoria.

Art. 11. El reglamento determinará todo lo concerniente al régimen interior, y al modo de deliberar del estamento de Próceres del Reino.

Art. 12. El Rey elegirá de entre los Próceres del Reino, cada vez que se congreguen las Córtes, á los que hayan de ejercer durante aquella reunion los cargos de Presidente y Vice-presidente de dicho estamento.

### TITULO III.

#### *Del estamento de Procuradores del Reino.*

Art. 13. El estamento de Procuradores del Reino se compondrá de las personas que se nombren con arreglo á ley de elecciones.

Art. 14. Para ser Procurador del Reino se requiere:

- 1.º Ser natural de estós Reinos ó hijo de padres españoles.
- 2.º Tener treinta años cumplidos.
- 3.º Estar en posesion de una renta propia anual de doce mil reales.
- 4.º Haber nacido en la provincia que le nombre, ó haber residido en ella durante los dos últimos años, ó poseer en ella

algun predio rústico ó urbano, ó capital de censo que redituen la mitad de la renta necesaria para ser Procurador del Reino.

En el caso de que un mismo individuo haya sido elegido Procurador á Córtes por mas de una provincia, tendrá el derecho de optar entre las que le hubieren nombrado.

Art. 15. No podrán ser Procuradores del Reino:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que hayan sido condenados por un tribunal á pena infamatoria.

3.º Los que tengan alguna incapacidad física, notoria y de naturaleza perpétua.

4.º Los negociantes que esten declarados en quiebra, ó que hayan suspendido sus pagos.

5.º Los propietarios que tengan intervenido sus bienes.

6.º Los deudores á los fondos públicos, en calidad de segundos contribuyentes.

Art. 16. Los Procuradores del Reino obrarán con sujecion á los poderes que se les hayan expedido al tiempo de su nombramiento, en los términos que prefije la Real Convocatoria.

Art. 17. La duracion de los poderes de los Procuradores del Reino, será de tres años, á menos que antes de este plazo haya el Rey disuelto las Córtes.

Art. 18. Cuando se proceda á nuevas elecciones, bien sea por haber caducado los poderes, bien porque el Rey haya disuelto las Córtes, los que hayan sido últimamente Procuradores del Reino podrán ser reelegidos, con tal que continúen teniendo las condiciones que para ello requieran las leyes.

#### TITULO IV.

##### *De la reunion del estamento de Procuradores de Reino.*

Art. 19. Los Procuradores del Reino se reunirá en el pueblo designado por la Real Convocatoria para celebrarse las Córtes.

Art. 20. El Reglamento de las Córtes determinará la

forma y reglas que hayan de observarse para la presentacion y exámen de los poderes.

Art. 21. Luego que esten aprobados los poderes de los Procuradores del Reino, procederán á elegir cinco, de entre ellos mismos, para que el Rey designe los dos que han de ejercer los cargos de Presidente y Vice-presidente.

Art. 22. El Presidente y Vice-presidente del estamento de Procuradores del Reino cesarán en sus funciones, cuando el Rey suspenda ó disuelva las Córtes.

Art. 23. El reglamento prefijará todo lo concerniente al régimen interior y al modo de deliberar del estamento de Procuradores del Reino.

## TITULO V.

### *Disposiciones generales.*

Art. 24. Al Rey toca exclusivamente convocar, suspender y disolver las Córtes.

Art. 25. Las Córtes se reunirán en virtud de Real Convocatoria, en el pueblo y en el día que aquella señalare.

Art. 26. El Rey habrará y cerrará las Córtes, bien en persona, ó bien autorizando para ello á los Secretarios del Despacho, por un decreto especial refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 27. Con arreglo á la ley 5, título 15, Partido 2, se convocarán Córtes generales despues de la muerte del Rey, para que jure su sucesor la observancia de las leyes, y reciba de las Córtes el debido juramento de fidelidad y obediencia.

Art. 28. Igualmente se convocarán las Córtes generales del Reino, en virtud de la citada ley, cuando el Principe ó Princesa que haya heredado la Corona, sea menor de edad.

Art. 29. En el caso expresado en el artículo precedente, los guardadores del Rey niño jurarán en las Córtes velar lealmente en custodia del Principe, y no violar las leyes del Estado; recibiendo de los Próceres y de los Procuradores del Reino el debido juramento de fidelidad y obediencia.

Art. 30. Con arreglo á la ley 2, tít. 7, lib. 6 de la Nueva Recopilacion, se convocarán las Córtes del Reino cuando ocurra algun negocio árduo, cuya gravedad á juicio del Rey, exija consultarlas.

Art. 31. Las Córtes no podrán deliberar sobre ningun asunto, que no se haya sometido espresamente á su exámen en virtud de un decreto Real.

Art. 32. Queda sin embargo expedito el derecho que siempre han ejercido las Córtes de elevar peticiones al Rey, haciéndolo del modo y forma que se prefijará en el Reglamento.

Art. 33. Para la formacion de las leyes se requiere la aprobacion de uno y otro estamento y la sancion del Rey.

Art. 34. Con arreglo á la ley 1, título 7, lib. 6 de la Nueva Recopilacion, no se exigirán tributos ni contribuciones, de ninguna clase, sin que á propuesta del Rey los hayan votado las Córtes.

Art. 35. Las contribuciones no podrán imponerse, cuando mas, sino por término de dos años; antes de cuyo plazo deberán votarse de nuevo por las Córtes.

Art. 36. Antes de votar las Córtes las contribuciones que hayan de imponerse, se les presentará por los respectivos Secretarios del Despacho una exposicion, en que se manifieste el estado que tengan los varios ramos de la administracion pública; debiendo despues el ministro de Hacienda presentar á las Córtes el presupuesto de gastos y de los medios de satisfacerlos.

Art. 37. El Rey suspenderá las Córtes en virtud de un decreto refrendado por el presidente del Consejo de Ministros; y en cuanto se lea aquel, se separarán uno y otro estamento, sin poder volver á reunirse ni tomar ninguna deliberacion ni acuerdo.

Art. 38. En el caso que el Rey suspendiere las Córtes, no volverán estas á reunirse sino en virtud de una nueva convocatoria.

Art. 39. El dia que ésta señalare para volver á reunirse las Córtes, concurrirán á ellas los mismos Procuradores del

Reino; á menos que ya se haya cumplido el término de los tres años, que deben durar sus poderes.

Art. 40. Cuando el Rey disuelva las Córtes, habrá de hacerlo en persona ó por medio de un decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 41. En uno y otro caso se separarán inmediatamente ambos estamentos.

Art. 42. Anunciada de orden del Rey la disolucion de las Córtes, el estamento de Próceres del Reino no podrá volver á reunirse ni tomar resolucion ni acuerdo, hasta que en virtud de nueva Convocatoria vuelyan á juntarse las Córtes.

Art. 43. Cuando de orden del Rey se disuelvan las Córtes, quedan anulados en el mismo acto los poderes de los Procuradores del Reino.

Todo lo que hicieren ó determinaren despues, es nulo de derecho.

Art. 44. Si hubiesen sido disueltas las Córtes, habrán de reunirse otras antes del término de un año.

Art. 45. Siempre que se convoquen Córtes, se convocará á un mismo tiempo á uno y otro estamento.

Art. 46. No podrá estar reunido un estamento, sin que lo esté igualmente el otro.

Art. 47. Cada estamento celebrará sus sesiones en recinto separado.

Art. 48. Las sesiones de uno y otro estamento serán públicas, excepto en los casos que señalare el Reglamento.

Art. 49. Asi los Próceres como los Procuradores del Reino serán inviolables por las opiniones y votos que dieren en desempeño de su encargo.

Art. 50. El Reglamento de las Córtes determinará las relaciones de uno y otro estamento, ya recíprocamente entre sí, ya respecto del Gobierno.

*Francisco Martinez de la Rosa. = Nicolas María Garelly. = Antonio Remon Zarco del Valle. = José Vazquez Figueroa. = José de Imaz. = Javier de Búrgos.*

## REAL DECRETO.

Deseando restablecer en su fuerza y vigor las leyes fundamentales de la Monarquía; con el fin de que se lleve á cumplido efecto lo que sabiamente previenen para el caso en que ascienda al Trono un Monarca menor de edad; y ansiosa de labrar sobre un cimiento sólido y permanente la prosperidad y gloria de esta Nación magnánima; he venido en mandar, en nombre de mi excelsa Hija Doña ISABEL II, y despues de haber oido el dictámen del Consejo de Gobierno, y del de Ministros, que se guarde, cumpla y observe, promulgándose con la solemnidad debida, el precedente Estatuto Real para la convocacion de las Córtes generales del Reino. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. =Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 10 de Abril de 1834. = A D. Francisco Martinez de la Rosa, presidente del Consejo de Ministros.

*Subdelegacion de Fomento de la Provincia.*

### AVISO.

No habiéndose completado la fuerza de que debe constar la Compañía de Seguridad pública que vá á establecerse en esta provincia, se avisa á los individuos que quieran inscribirse en ella y reunan las circunstancias necesarias que se publicaron en el Boletín oficial de 22 de Abril último, para que puedan presentarse al efecto en la Secretaría de la Comandancia general de esta provincia ó en la de la Subdelegacion de mi cargo. Burgos 20 de Mayo de 1834. = Manuel de la Riva-herrera.